

Proceso: EJECUTIVO
RADICACION: 2021-132

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia enseguida la inconformidad presentada por el apoderado del demandado ERNESTO MACHUCA

ANTECEDENTES

1. Por auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO contra ERNESTO MACHUCA por la suma principal de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MILPESOSMCTE. (\$2.400. 000.00) contenidos en la letra de cambio y en la misma fecha se decretaron medidas cautelares.
2. Por auto del 4 de noviembre de 2022 este despacho negó la nulidad que interpuso el apoderado de la parte demandada.
3. El 15 de noviembre de 2022 el apoderado del demandado solicita que se adicione la providencia signada en el numeral anterior.
4. El 29 de noviembre de 2022 se negó el desistimiento tácito a solicitud del apoderado del demandado.
5. El 19 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandada presenta incidente de nulidad.
6. El 15 de febrero de 2023 se decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del 17 de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022.
7. El 21 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandada interpone recurso parcial en contra del auto signado en el numeral anterior.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El Art. 133 numeral 8º del C.G.P. señala “... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa dicha providencia...”

Revisado tantas veces el expediente digital y la plataforma de Siglo XXI que se lleva en este despacho judicial, se observó que efectivamente el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 no se publico correctamente, siendo que por error involuntario del despacho se descuidó que el día siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) era festivo, cercenándoseles de esta manera el debido proceso a las partes.

Así las cosas y frente a lo expuesto, al juzgado no le queda de otra de decretar la nulidad a partir de la notificación del auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

Ahora bien, Aprovechando el saneamiento efectuado y revisado nuevamente el escrito en el que el apoderado de la parte demandada presentó el incidente de nulidad, se observa que en su petitum también estaba solicitado que se decretare el desistimiento tácito, se advierte que en el escrito que resolvió la nulidad el juzgado no se pronunció al respecto, por lo que se hace necesario estudiar tal solicitud.

Ahora bien, El Art. 317 del C.G.P. es claro al advertir que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Ha de entenderse que para esa época y con forme se manifestó en el auto que negó la nulidad, ya se había trabado la litis desde el momento en que el demandado recibió la notificación de forma electrónica de la demanda que cursa en este juzgado y se adjunta los archivos en pdf, el formato de notificación electrónica, Cuerpo de la demanda anexos y mandamiento de pago, enviado con copia a este juzgado y al demandado al correo erma01@hotmail.com el que fue recibido satisfactoriamente: situación esta que impide la prosperidad del desistimiento tácito que hoy implora, como quiera que el demandado se encuentra notificado y participo activamente dentro del proceso.

Lo anterior ante una interpretación teleológica de la figura del desistimiento tácito consagrada en la norma atrás enunciada y que se incluye en la Ley 1594 de 2012 para castigar la inoperancia del demandante frente a los impulsos procesales que demanda su gestión, situación está que aquí no ocurrió.

Así las cosas, este despacho decreta la nulidad a partir de la notificación del auto de fecha 4 de noviembre de 2022 y niega el desistimiento tácito en atención a los parámetros atrás enunciados.

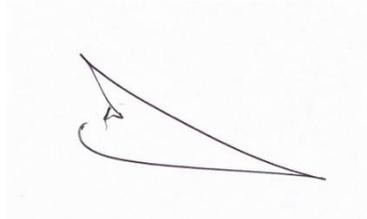
En consecuencia, el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todas las actuaciones a partir de la notificación del auto de fecha 4 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el desistimiento tácito por lo expuesto.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA

Juez